

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TOTAL EKIP, S.L., contra el documento de licitación del “*Contrato basado en el Acuerdo Marco para el Suministro de Mobiliario de Despacho y Complementario de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico geriátrico y de laboratorio*”, (AM 01/2019), Lote 8 “*Camas geriátricas y Colchones en la Comunidad de Madrid*”, licitado por la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, con número de expediente 5/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Con fecha 8 de agosto de 2024 se envía al recurrente y resto de adjudicatarios del Acuerdo Marco 01/2019, invitación a la licitación del contrato basado objeto del recurso acompañando el documento de licitación del contrato basado, presentando oferta sólo 7 de ellos, entre los que no se encuentra la recurrente.

Este contrato basado trae causa del Acuerdo Marco 01/2019 para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación-Junta de Contratación Centralizada de la Administración General del Estado, con un valor estimado de 99.816.000 euros, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de noviembre de 2019, y la adjudicación el 4 de noviembre de 2021, existiendo 15 adjudicatarios del Lote 8.

El valor estimado del contrato basado es de 1.255.380 euros.

Esta licitación se realiza en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, financiado por la Unión Europea-Next GenerationEU.

Segundo. - El 2 de septiembre de 2025 tiene entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de TOTAL EKIP, S.L., el día anterior, en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid. Dicho recurso se dirige contra el documento de licitación del contrato basado y en el mismo, se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 11 de septiembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando su desestimación.

Tercero. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC nº 105/2025, de 5 de septiembre.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de MEDICAL IBÉRICA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – El recurso ha sido interpuesto por una persona jurídica que no ha presentado oferta a la licitación del contrato basado en el acuerdo marco del que resultó adjudicatario.

Respecto a la legitimación para impugnar los pliegos no sólo se ha reconocido por este Tribunal respecto a quienes han participado en la licitación presentado oferta, sino que se ha venido admitiendo a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso; es decir, tal y como sostiene el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, en Sentencia de 5 Junio 2013 *“cuando el motivo de impugnación de los pliegos impide al recurrente participar en un plano de igualdad en la licitación”*.

Por ello, este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador, el análisis del perjuicio que le causen al recurrente las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI:

EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que “*Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.*”

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

En este caso, el motivo de impugnación es la modificación sustancial de las características técnicas de las camas geriátricas incluidas en el documento de licitación del contrato basado, sin motivación suficiente que la sustente, en relación con las características técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas del Acuerdo Marco.

En caso de que la recurrente no estuviera en disposición de poder suministrar el producto cuya modificación invoca, esta modificación podría, a priori, impedir la presentación de su oferta; sin embargo, dicha circunstancia no ha sido alegada, de modo que lo cierto para este Tribunal es que la recurrente, adjudicataria del acuerdo marco a la que se invita a participar, en ningún momento referencia su voluntad de participar en la licitación, ni que la circunstancia que alega le impida la presentación de oferta a la licitación. No menciona ni siquiera de manera sucinta, los motivos que imposibilitaron la presentación de su oferta, más allá de la defensa de la legalidad en la tramitación de la licitación del contrato basado, no admitida en el recurso especial, pues alega que se han modificado las características técnicas, pero no que por ello su empresa no pueda presentar oferta. En este sentido, no ha efectuado esfuerzo en

demostrar qué interés legítimo real y efectivo persigue con su recurso, al no concretar el beneficio o perjuicio cierto que le produciría la anulación del documento de licitación impugnado.

No se dan en la persona de la recurrente, los presupuestos señalados para reconocerle la legitimación para interponer recurso contra el documento de licitación.

Procede, en consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 55.b) de la LCSP, inadmitir el recurso presentado por falta de legitimación de la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TOTAL EKIP, S.L., contra el documento de licitación del “*Contrato basado en el Acuerdo Marco para el Suministro de Mobiliario de Despacho y Complementario de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico geriátrico y de laboratorio*”, (AM 01/2019), Lote 8 “*Camas geriátricas y Colchones en la Comunidad de Madrid*”, licitado por la Dirección General de Atención al Mayor y a la Dependencia, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, con número de expediente 5/2025, por falta de legitimación.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de Medidas Cautelares nº 105/2025, de 5 de septiembre.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL